



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00084-00.

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: MARITZA ESTHER DE CASTRO DE GONZÁLEZ Y OTROS.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA" Y OTROS.

Riohacha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el demandado Cesar Antonio Rodríguez Buelvas, quien en armonía con lo dispuesto en auto de la fecha que resuelve el recurso de reposición presentado contra el auto que corrió traslado de las excepciones merito, se entiende que actúa en nombre propio.

1.- ANTECEDENTES.

En escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 10 de marzo de 2021, el demandado Cesar Antonio Rodríguez Buelvas, actuando en nombre propio, solicitó la nulidad de lo actuado, con fundamento en las causales invocada en el Art. 133 numerales 1 y 4 del Código General del Proceso, basado en los siguientes hechos:

El profesional del derecho relata, se resumen, que el juez estaba actuando fuera de su jurisdicción, ya que el artículo 45 de la Ley 79 de 1998 indica que la competencia para conocer de las demandas de impugnación de actos de asamblea les corresponde a los jueces civiles municipales, por lo que considera que a este juez no le está reconocida la competencia para admitir la demanda y menos para ordenar la suspensión de las actas 051 y 053.

Manifiesta, además, que, con relación a la indebida representación, el poder con que acude al servicio de administración de justicia impide hacerlo cuando el destinatario señalado es juez civil del circuito de Riohacha – La Guajira, aunado a que la sede del domicilio es la ciudad de Santa Marta – Magdalena y no Riohacha – La Guajira, afirmando que la representación que lleva la actora corresponde a unos socios inhabilitados por el parentesco consanguíneo.

2.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE NULIDAD

Los demandantes, a través de su apoderada, descurre traslado del escrito de nulidad, argumentando, se resume, que el señor César Antonio Rodríguez Buelvas carece de legitimidad para proponer el incidente de nulidad en calidad de representante legal de Cootragua Ltda., toda vez que, a partir del 09 de diciembre de 2020, el juzgado ordenó suspender todas las decisiones tomadas en el acta N° 053 de 25 de septiembre de 2020, lo cual incluye su nombramiento como representante legal de la Cooperativa.

Por otra parte, con relación a la causal 1 del Art. 133 del CGP, señala que el solicitante desconoce las actuales reglas procesales, advirtiendo que el

artículo 45 de la Ley 79 de 1998, fue derogado por el Código General del proceso, en su artículo 20 numeral 4, quedando la competencia de impugnación de actos administrativos a cargo de los Jueces Civiles del Circuito; agregando que el Sr. César Antonio Rodríguez Buevas, actuando en calidad de demandado, podría haber elegido pedir reposición del auto admisorio de la demanda o interponer la excepción previa de incompetencia, dentro del traslado de la demanda, lo cual no hizo, razón por la cual, considera que dicha causal se encuentra saneada en virtud del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, destacando, que de acuerdo a los Certificados de Existencia y Representación de Cootragua Ltda., el domicilio principal se encuentra en la ciudad de Riohacha, La Guajira, de tal manera que este juzgado de acuerdo al artículo 28 del C.G.P., por competencia territorial tiene la jurisdicción y competencia para conocer el proceso bajo estudio, y en consecuencia el poder adjunto se encuentra debidamente dirigido al juez competente.

En cuanto a la causal 4 del Art. 133 del CGP, sostiene que de conformidad con el párrafo 3 del Art. 135 del CGP y lo contemplado por la Corte Suprema de Justicia en su tomo LXL, pág. 668, dicha causal de nulidad debe ser propuesta por sus representados, sin embargo, en aras de desatar el conflicto jurídico, afirma que los poderes que le fueron otorgados, estuvieron bajo las facultades de impugnar las actas y decisiones de asamblea de las actas N° 051 de fecha 30 de agosto de 2020 y acta N° 053 de fecha 25 de septiembre de 2020, que no es más que la impugnación de las actas propiamente dichas, tal como se ordenó en la medida provisional.

3.- CONSIDERACIONES.

En cuanto al tema de nulidades, el tratadista Adolfo Núñez Cantillo en su libro Nulidades Civiles Sustanciales y Procesales, páginas 1 y 5, la define como *“la carencia, falta de ineficacia, la ilegalidad absoluta de un acto o la inexistencia, la incapacidad, la ineptitud de personas inhábiles...”* indicando que *“nació a la vida jurídica en nuestro medio como medida sancionatoria”* apreciándose así *“desde la época del derecho romano, como medida de saneamiento...”*. Afirma además que *“las nulidades tanto sustantivas como procesales se encuentran determinadas específicamente en nuestra legislación civil, como medio defensivo de las personas naturales y jurídicas, quienes pueden ser sujetos de derecho. Es así, que la idea incluye en estos la calidad de sujetos activos o pasivos que los reviste con la facultad de intervenir procesalmente cuando observen que su derecho se ha visto lastimado por terceros, o afectado a cualquiera persona.”*

El trámite de las nulidades procesales se encuentra establecido en el capítulo II del título IV en el Código General del Proceso, específicamente en los artículos del 132 al 138.

Ahora bien, revisado tanto el escrito de nulidad como las actuaciones judiciales surtidas en el proceso y la normatividad vigente para el caso en estudio, da cuenta el Despacho que las causales esgrimidas se encuentran dentro de las determinadas en el Art. 133 del Código General del Proceso, específicamente en sus numerales 1° y 4° a saber:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, con relación a la causal de nulidad denominada *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*, es de aclarar que, en el presente asunto, este juzgado no ha declarado en ningún momento la falta de jurisdicción o competencia, luego entonces, es imposible que exista actuaciones en el presente proceso con posterioridad a una declaratoria que no se ha efectuado, por tanto, dicha causal de nulidad es infundada.

Sin embargo, en aras de aclarar la competencia para este tipo de procesos, en especial, la del caso que nos ocupa, es de pleno conocimiento que la entrada en vigencia del Código General del Proceso derogó las disposiciones procedimentales que le anteceden, como bien lo expuso la apoderada de los demandantes al descorrer el respectivo traslado, pues si bien es cierto que el Art. 45 de la Ley 79 de 1998 le atribuía la competencia de las impugnaciones de los actos o decisiones de la Asamblea General a los Jueces Civiles Municipales, cuyo procedimiento lo remitía al Código de Procedimiento Civil (norma derogada), también lo es que el legislador trasladó dicha competencia a los Jueces Civiles del Circuito a través de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tal como se puede evidenciar en su artículo 20 numeral 8 a saber:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

Cuyo trámite está reglamentado en el Art. 382 ibidem. Aunado a ello, el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada Cooperativa de Transportadores De La Guajira “Cootragua” indica como domicilio principal de la misma, la ciudad de Riohacha, domicilio correspondiente igualmente a la también demandada Cámara de Comercio de La Guajira, por lo que en caso de ser otra ciudad su domicilio principal, el Art. 28 numeral 1 del CGP le brinda la oportunidad al demandante de elegir el juez de competencia territorial cuando existan varios demandados o el demandado tenga varios domicilios, como sucede en el presente asunto.

En ese sentido queda claro que por la clase de proceso y por el domicilio de las empresas demandadas, este Juez es competente para conocer el trámite del presente proceso, por expreso mandato del Código General del Proceso en sus artículos 20 y 28, tal como se ha explicado.

Por otra parte, con relación a la causal de nulidad denominada “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”, debe decir este Despacho que los demandantes son personas naturales con capacidad para conferir poder o autorizar a un profesional del derecho para que represente sus intereses en un determinado proceso judicial, como en efecto se aprecia en los poderes anexos a la demanda, donde cada uno de los demandantes le confirió poder amplio y suficiente a la abogada Ibis del Carmen Larrarte Mora para que actúe como su apoderada judicial dentro de la demanda de Impugnación de los actos o decisiones de asamblea de las actas N° 051 de fecha 30 de agosto de 2020 y acta N° 053 de fecha 25 de septiembre de 2020; luego entonces la profesional del derecho cuenta con plena facultad para llevar el trámite de la presente demanda en defensa de los derechos de sus poderdantes quienes son la parte demandante, motivo por la cual dicha causal tampoco prosperará.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandado Cesar Antonio Rodríguez Buelvas, actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **0e16229a77455c7c9253764ffab98adf9d524f8b55e87cc3fd9e2e2694690838**

Documento generado en 18/05/2022 01:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>